



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 394-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número treinta y ocho de las diez horas diez minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-NPMG-1039-2019 de las 14:00 horas del 07 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO:**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 3339 adoptada en sesión ordinaria 074-2019 de las 14:30 horas del 03 de julio de 2019, recomendó denegar la solicitud de pago de períodos fiscales vencidos correspondiente a lo adeudado por el mes de setiembre y 7 días de octubre de 2018, lo cual hubiese representado una suma de ¢83.481,37, por cuanto el periodo indicado fue retenido y no existe la certificación de notas del segundo semestre del 2018. Además, la gestionaste cumplió la edad límite como beneficiaria de pensión.

II- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-NPMG-1039-2019 de las 14:00 horas del 07 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el pago de montos pensión por períodos fiscales vencidos de xxx; al compartir criterio de la resolución 3339 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, citada.

III- Con fecha del 22 de agosto del 2019, la gestionaste xxx, presentó recurso de apelación contra lo resulto por la Dirección Nacional de Pensiones, al denegársele el pago de periodos fiscales vencidos; para tales efectos, adjuntó certificación de la Universidad de Costa Rica con las notas del primer semestre del 2015 al primer semestre del 2019, así como la matricula del segundo semestre del 2019 en la carrera de Biología.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Este asunto versa en la disconformidad de la señorita xxx con la denegatoria del pago de montos de pensión adeudados en el mes de setiembre y 7 días de octubre de 2018.

**a) Consideraciones previas:**

La Ley General de la Administración Pública impone la obligación de motivar debidamente los actos de la Administración, como un elemento fundamental para la validez del mismo.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es indispensable realizar algunas consideraciones para fundamentar la decisión de este Tribunal.

De acuerdo al principio de anualidad presupuestaria, el Estado solo puede cancelar dentro de un mismo periodo fiscal las deudas contraídas, y aquellas de periodos distintos al que se encuentra en ejecución, debe ser ejecutada a través del mecanismo de diligencias de pago, conocido como “*factura de gobierno*”.

En materia de pensiones, existen algunas situaciones que pueden generar deudas de montos o diferencias de pensión, por ejemplo, la aprobación de un derecho o un aumento generado por alguna resolución. Asimismo, suele suceder que la Administración incumple la obligación de aplicar los aumentos de pensión y ello, genera diferencias, ya sea porque del todo no se aplicaron los aumentos respectivos, o porque se aplicó mal la fórmula o metodología de aumento de pensión, por omitirse algún componente salarial.

Este Tribunal ha sido enfático en que las deudas que la Administración contraiga con el pensionado se encuentran reguladas estrictamente por los plazos de prescripción que disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

La interpretación que debe darse de esta normativa, es que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado, en el plazo de un año contado a partir de que se notifica la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, puesto que éste tiene derecho al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución, junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión, según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “*por componentes*” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

**b) Respecto al caso en concreto**

Este Tribunal Administrativo por Voto 1572-2017 de las 10:50 horas del 09 de octubre de 2017, declaró el derecho de pensión de sucesión por orfandad de la señorita xxx; para lo cual asignó un 25% (¢63.225,00) del monto que le hubiese correspondido al causante; con rige a partir del 22 de abril del 2015.

Con fecha del 25 de enero de 2019, la interesada realizó solicitud de pago de periodos fiscales vencidos, para que se le cancelara la pensión adeudada del mes de setiembre y la fracción de días de octubre del 2018.

Al respecto, las instancias precedentes denegaron la solicitud de pago de montos de pensión por periodos fiscales vencidos, por cuanto, el mes de setiembre y los siete días de octubre de 2018, se encuentran retenidos por el incumplimiento en la entrega de la documentación que acredite la promoción del primer semestre y la matrícula del segundo semestre de 2018; por ello, consideran que al no presentarse las certificaciones correspondientes que permitan comprobar la información requerida no procede el pago de la deuda de los periodos solicitados; además que el 08 de octubre de 2018 cumplió los 25 años de edad límite que la ley dispone para las pensiones por orfandad.

Este Tribunal evaluará el caso de manera integral, analizando los elementos que consten tanto en el expediente de pensión de la señorita xxx, como en el de seguimiento estudiantil; lo anterior considerando que las pensiones por orfandad se otorgan con el fin de que los hijos huérfanos puedan concluir sus estudios y se les otorga hasta la edad de 25 años en el caso de la Ley 7531; por ello la administración debe velar para que se cumplan con las cargas académicas que exige la normativa; y en caso de incumplimiento procede el cese de los beneficios de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, se observa que el Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por oficio DCD/CE/37908/2018 del 16 de agosto del 2018, le informó a la recurrente que a partir del mes de setiembre del 2018, se iba a proceder con la retención de la pensión del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, por encontrarse pendiente de entrega el certificado de notas del primer semestre 2018 y la matrícula del segundo semestre del 2018 (folio 29 del expediente estudiantil)

En cumplimiento a las prevenciones realizadas por el Departamento de Concesión de Derechos, el 16 de agosto de 2018, la recurrente entregó certificación extendida por la Universidad de Costa Rica con la información solicitada, en el que se detallan las notas obtenidas al primer semestre 2015 hasta el primer semestre de 2018 y la matrícula de las asignaturas del segundo semestre del 2018 en la carrera de Biología con énfasis en genética y biología molecular. En esa certificación, se observa que la recurrente ha cumplido con sus deberes académicos de forma satisfactoria.

Posteriormente, al expediente estudiantil se incorpora el oficio DCD-CE-385-08-2018 del 27 de agosto de 2018 del departamento de concesión de derechos de la Junta de Pensiones con el que se le comunicó a la recurrente que iba ser excluida, en vista de que el 08 de octubre del 2018, cumplía los 25 años de edad, límite para el beneficio de pensión por orfandad en la Ley 7531; hecho que no resulta controvertido, pues la pretensión es el pago de los montos adeudados en setiembre y 7 días de octubre 2018.

Lo que sucedió en este caso, fue que la Junta de Pensiones no le otorgó a la gestionante un plazo razonable para presentar la documentación necesaria; pues previo al comunicado de retención que se realiza por medio del oficio DCD/CE/379/08/2018 del 16 de agosto del 2018, no se elaboró ningún documento que le advirtiera sobre la ausencia de la información. En este sentido, el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública establece el deber de brindar al gestionante un plazo de 10 días para adjuntar los documentos que le requiera la Administración. Del expediente se desprende que la Junta Pensiones lo que hizo fue notificar el citado oficio y de inmediato procedió con la retención del giro de pensión y no se le otorgó el plazo que disponía el artículo 287. De igual manera, en el momento en que la gestionante presenta la solicitud de pago de esos montos, por el mecanismo de factura de gobierno, se deniega el derecho aduciendo motivaciones que no guardan lógica, respaldándose en la retención de los giros por falta de cumplimiento de certificaciones; sin embargo, las mismas constaban en el expediente. Y por otro lado se alegó que la recurrente ya había cumplido la edad límite para disfrutar el derecho de pensión, elemento que en nada tenía relación con la pretensión de la gestionante que fue concreta en reclamar el mes de setiembre y 07 días de octubre.

La normativa indica:

*Artículo 287.-*

*1. Todos los demás defectos subsanables de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la administración, no mayor de diez días.*

*2. Igualmente se procederá cuando falten documentos necesarios.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión, la señorita xxx presentó en los plazos de prescripción solicitud de pago de montos de pensión en fecha 25 de enero del 2019, y no había razón para denegar lo adeudado pues desde el 16 de agosto de 2018, en el legajo estudiantil constaba la documentación sobre el estatus académico que permitía sustentar el pago de los montos de pensión. No llevan razón las instancias precedentes en indicar que esa certificación no constaba en el expediente, pues la misma es visible en folios 32 a 37 del legajo de seguimiento de expediente de estudiante, lo que hace presumir que al elaborar la resolución de estas diligencias de pago, no se revisó el citado expediente de estudiante.

Es decir que, la pretensión de la recurrente contaba con la información necesaria para ser resuelta; según disposición contenida en el artículo 293 de la Ley General de la Administración Pública, que señala:

*Artículo 293.- De la Documentación a Acompañar*

- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.*
- 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.*

Cabe indicar, que este Tribunal logra además verificar el cumplimiento de los deberes académicos y el rendimiento logrado por la gestionante en el segundo semestre del 2018, por certificación emitida por la Universidad de Costa Rica y adjunta al expediente de estudiante y reitera en el recurso de apelación.

Por consiguiente, la gestionante tiene derecho al pago de los montos de pensión del 01 de setiembre al 07 de octubre de 2018, por la suma de **¢83.481,00**.

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se REVOCA la resolución número DNP-NPMG-1039-2019 de las 14:00 horas del 07 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se ordena cancelar el pago de los montos de pensión del periodo del 01 de setiembre del 2018 al 07 de octubre de 2018, por la suma de ¢83.481,00. Se aclara que los actos de ejecución de este fallo no requieren ser aprobados por la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCA la resolución número DNP-NPMG-1039-2019 de las 14:00 horas del 07 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se ordena cancelar el pago de los montos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de pensión del 01 de setiembre del 2018 al 07 de octubre de 2018, por la suma de **€83.481,00**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**